

Tratándose de enfermedades profesionales de lenta evolución, cuyas manifestaciones no se advierten en los primeros estadios, la ley que procede aplicar es la vigente al tiempo de la constatación científica de la enfermedad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Jesús C. Vásquez, recurre de la parte de la sentencia, que revoca la de primera instancia, que fija la renta vitalicia en la suma de S/. 3,827. 25, la que ha señalado en la cantidad de S. 1,750.00.-

Habiendo cesado el actor con fecha 11 de setiembre de 1959, tiene que aplicarse lo que dispone la ley 10897, y no la reciente 14212, del 2 de octubre de 1962, ya que conforme a la norma 25 de nuestra Carta Magna, las leyes no tienen efecto retroactivo.-

En consecuencia y habiéndose allanado la demandada a acudir a su ex-servidor con la renta vitalicia, pero conforme a la ley 10897, y establecido el haber que percibía el actor, S/. 36.45, conforme consta del oficio de foja 11, el fallo recurrido en parte, responde a derecho.-

NO HAY NULIDAD.

L'ma 1º de Julio de 1963.-

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de setiembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia apelada; y considerando además: que tratándose de enfermedades de lenta evolución, como la que sufre el demandante don Jesús Cristóbal Vásquez, cuyas manifestaciones no se advierten en sus primeros estadios, la ley que procede a aplicar es la vigente al tiempo de la constatación científica de la enfermedad: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veintisiete vuelta, su fecha dos de abril del presente año, en cuanto fija la renta vitalicia en un mil setecientos cincuenta soles: reformándola en este punto y confirmaron en el mismo la de Primera Instancia de fojas veinte, su fecha seis de mayo último que dispone que la Cerro de Pasco Corporation acuda a don Jesús Cristobal Vásquez Huaricancha con la renta vitalicia anual de tres mil ochocientos veintisiete soles veinticinco centavos. pagaderos en armadas mensuales de trescientos dieciocho soles noventitres centavos: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRÉSANI.— ALLARCON R.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

..

Causa No. 140-63.— Procede de Lima.